

En relación con el proyecto de **Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a Entidades del Tercer Sector de Acción Social para proyectos que desarrollen el Programa “Navidad en Compañía”, dentro del marco de actuaciones contra la soledad en las personas mayores**, se informa lo siguiente:

De acuerdo con la normativa comunitaria (artículos 107 y siguientes del TFUE), los regímenes de ayudas que se elaboren por los Estados miembros deben, como norma general, notificarse a la Comisión Europea para su autorización. A estos efectos, están sujetas a la obligación de notificación las ayudas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 107 del TFUE, entre ellos que el beneficiario de la ayuda sea una empresa, la afectación a los intercambios comunitarios y la selectividad de la ayuda.

En relación con el beneficiario, es preciso recordar que el hecho de que sea una entidad sin ánimo de lucro, no impide su consideración como empresa a efectos del derecho comunitario de la competencia, siempre que ésta realice actividades económicas conforme a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En este sentido, tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia consideran que una entidad realiza actividad económica cuando presta servicios o produce bienes en un determinado mercado, siendo por tanto fundamental la existencia de un mercado en el que se desarrolle esa actividad.

Sobre las actividades de carácter social se pronuncia la Comisión Europea en la Guía relativa a la aplicación a los servicios de interés económico general y, en particular, a los servicios sociales, de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, de contratos públicos y de Mercado Interior, en los siguientes términos: “El hecho de que la actividad en cuestión se califique de “social” o que la ejerza un agente sin ánimo de lucro, no es en sí suficiente para eludir la calificación de actividad económica” y más adelante “el hecho de que una entidad no persiga un objetivo lucrativo no significa que las actividades que ejerce no sean de carácter económico. El estatuto jurídico de la entidad que presta el servicio social no afecta a la naturaleza de la actividad en cuestión. El criterio adecuado es el ejercicio por dicha entidad de una actividad económica”.

Además, debe analizarse si la actividad que realizan las entidades beneficiarias puede afectar a los intercambios comunitarios, de forma que se produzca una alteración de la política de competencia. En este sentido es importante tener en cuenta que aquellas actividades que se realicen en beneficio de un interés público cuyo fomento debe ser promovido por las Administraciones Públicas no suelen tener contenido económico.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto de orden que se informa tiene como objeto regular la concesión de subvenciones a las entidades del Tercer Sector de Acción Social dedicadas a la atención residencial de las personas mayores. En concreto, las ayudas están destinadas a contribuir al desarrollo del Programa “Navidad en Compañía” durante el periodo navideño, incluido en el conjunto de actuaciones que la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales está desarrollando en la lucha contra la soledad en las personas mayores.

Los beneficiarios tienen carácter de entidades del Tercer Sector de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social, en cuyo texto se establece que tienen la condición de entidades colaboradoras de la Administración por su participación en las

políticas sociales diseñadas y aplicadas en beneficio de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

Por tanto, visto el objeto de las ayudas, así como las actividades que realizan estas entidades que benefician directamente a las personas mayores, puede afirmarse, que al actuar en defensa del interés general propio de la colaboración en el desarrollo de una política pública, no hay alteración de los intercambios comerciales ni la política de competencia.

En conclusión, las ayudas que se establecen en el texto de la orden no se consideran ayudas en el sentido del artículo 107 del TFUE, por lo que no es necesario comunicarlas a la Comisión Europea.

Madrid, a fecha de firma

**LA DIRECTORA GENERAL DE COOPERACIÓN CON EL
ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA**

Fdo. Cristina Menéndez Álvarez